



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-002-2021-00407-01

ACCIONANTE: SEBASTIÁN ARTURO LANDÍNEZ ARZUZA CC 1.140.888.223

ACCIONADO: TUYA-TARJETA ÉXITO, DATACRÉDITO Y CIFIN

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN ARTURO LANDÍNEZ ARZUZA CC 1.140.888.223, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad TUYA-TARJETA ÉXITO, DATACRÉDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta el accionante que, en cumplimiento del artículo 16 de la ley estatutaria 1266 de 2008, presentó peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la citada ley, o sea, el proceso de NOTIFICACIÓN PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO veinte (20) días antes, que igualmente, solicitó pruebas del cumplimiento del Parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos o sea mensajes de datos (ley 599 de 1999). La petición fue contestada diciendo que están validando la información. Que a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo, sigue reportado negativamente por tarjeta éxito.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Se ordene al representante legal de TARJETA ÉXITO, contestar de fondo y congruente con la petición en medio físico y haga entrega de los siguientes documentos que hacen parte de la relación comercial entre titular del dato y de información: -Carta de notificación previa y personal al reporte negativo. -Guía de la empresa que realizó el envío, con el nombre y número de identificación de la persona que la recibió, en caso de ser notificado personalmente. -Los demás documentos que prueben el nexo causal entre las partes. -Si la notificación se surtió por mensaje de datos o correo electrónico,*

Página 1 de 12

*solicita se acredite dentro del proceso la misma con la presentación de los siguientes: -Copia tomada del original de la autorización para notificar por otros medios distintos al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 firmada por el titular del dato. -Copia electrónica de la carta enviada donde se aprecie la advertencia legal, fecha y firma electrónica del iniciador. -Documento donde se acredite la trazabilidad de entrega lectura y aceptación de la misma. Subsidiariamente y teniendo en cuenta el incumplimiento de la mencionado anteriormente o que la accionada manifieste no tener los documentos, se le dé aplicación a la presunción de veracidad conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se amparen el derecho a la INTIMIDAD, HABEAS DATA y AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA. El retiro inmediato real, comprobable y verificable del dato negativo del actor reportado en las centrales de riesgo. El retiro de toda información negativa (cartera castigada) inscrita dentro del historial crediticio del titular del dato que afecten al mismo y evidencien una información que si bien puede ser veraz, goza de nulidad por nula notificación previa y personal al reporte negativo. Desmeritar y excluir las copias de supuestas notificaciones que no hayan cumplido con las normas citadas...”*

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021), por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en su calidad de apoderado general indico que “...esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1º Art.8 de la ley 1266 de 2008. El operador de la información no es responsable del dato que es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Y según el 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y de acuerdo al numeral 5 y 6, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que el derecho de petición no se alega vulnerado por esa entidad y no fue radicado ante esa entidad. Que en su calidad de operador de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual ateniendo lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no son responsables de los datos reportados. Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de julio de 2021 a las 10:50.06, a nombre de LANDÍNEZ ARZUZA SEBASTIÁN ARTURO, con C. C. 1.140.888.223 frente a la fuente de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se evidencian lo siguientes datos: -OBLIGACIÓN No.2558 reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días. Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, según la ley 1266 de 2008. Que tal modificación no puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, por ser el operador de la información, pues de hacerlo, lesionaría el principio de calidad de la información

*contemplada en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Que tampoco son los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo (artículo 12 de la ley 1266 de 2008) ...”*

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., a través de ANDRÉS MÚNERA ALZATE, en su calidad de Representante Legal Judicial Suplente indico en su informe que *“...Tuya S. A., procedió a dar respuesta a las inquietudes del accionante en debida forma a través de escrito (que anexamos a esta respuesta) remitido el 12 de junio de 2021 al inmueble ubicado en el número 51-114 de la Carrera 41, Torres de San Sebastián, Apartamento 2 A 4. Que adjuntan a la contestación lo siguientes documentos, en primer lugar, con el fin de probar la relación contractual que existió entre el Accionante y la compañía, en segundo lugar, dar soporte a la expresa autorización del manejo de sus datos financieros suministrada por aquel: -Solicitud de crédito. -Pagaré -Extractos. -Que respecto a la presunta vulneración al derecho de Habeas Data que aduce el Accionante señalan lo siguiente: De la obligación objeto de reclamación y su hábito de pago: Se trata de un cupo de crédito rotatorio aprobado por la compañía el 23 de enero de 2018 para ser utilizado en la financiación de bienes y servicios través de la Tarjeta Éxito. -Que la Compañía de Financiamiento Tuya S. A., es una entidad Financiera y, como tal, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación, esto es: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día. Que, en los documentos adjuntos al escrito contestatario, que prueban el vínculo contractual entre el Accionante y la compañía, se encuentra inmersa la autorización del reporte ante las Centrales de Riesgo. (...) Respetuosamente le solicitamos al despacho no amparar las peticiones de la Accionante, pues la Compañía ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica, además de aclarar que la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador y nada tiene que ver con nuestra compañía que es fuente de la información. Aunado a lo anterior, le resaltamos a ese despacho que la obligación del accionante no ha sido cancelada...”*

Posterior a ello, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Para este Despacho Judicial en la respuesta dada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, y las pruebas documentales adjuntas, se evidencia que hubo respuesta de manera oportuna al DERECHO DE PETICIÓN presentado por el Accionante, igualmente, dada la mora que presenta el CRÉDITO, se procedió al reporte negativo en las Centrales de Riesgo, y previo al reporte negativo, fueron realizada las gestiones y requerimientos al deudor (aquí Accionante) a través de los extractos de la obligación que le enviaban mensualmente (mes a mes), por tales razones, NO puede pregonarse la falta del aviso previo al reporte negativo, si es evidente la mora en el pago de la obligación y la remisión mes a mes de los extractos que relacionan el monto de la obligación, y que actualmente se encuentra en un estado de cartera castigada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho NO*

*TUTELARÁ EL DERECHO DE PETICIÓN, el de HABEAS DATA, el derecho a la INTIMIDAD, y a la AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA, cuyo amparo solicita el accionante SEBASTIÁN LANDÍNEZ ARZUZA..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que se hizo una indebida valoración de pruebas por lo que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación probatoria y consideración de su petición, el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada TUYA TARJETA ÉXITO, DATACRÉDITO Y CIFIN, han vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor SEBASTIÁN ARTURO LANDÍNEZ ARZUZA, al no resolver de fondo la petición elevada ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final

del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha

construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen

las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...).”*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor SEBASTIÁN ARTURO LANDÍNEZ ARZUZA, impetró la acción constitucional de la referencia, en contra de TUYA-TARJETA ÉXITO, DATACRÉDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó petición ante la entidad accionada TUYA- TARJETA ÉXITO, solicitó información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacrédito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 Art. 12 y le dieron respuesta el día el día 12 de junio de 2021 de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

LA COMPAÑÍA TUYA-TARJETA ÉXITO, alegó que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió punto por punto las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al inmueble ubicado en el Número 51 - 114 de la Carrera 41, Torres de San Sebastián, Apartamento 2 A 4, medio indicado para ello, pero se negó a la eliminación del reporte, con respecto a las obligaciones los Créditos No. \*\*\*\*9855, las cuales se encuentran en mora y con saldo pendientes de pago y en la cual la parte accionante ostenta la calidad de codeudor o deudor solidario. Tal calidad la puede evidenciar en la firma y huella plasmados en la solicitud del crédito mencionado, así como en la carta de instrucciones y pagaré, documentos que se anexan al libelo probatorio de la acción constitucional.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser

esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

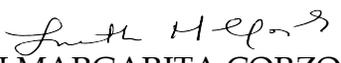
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN ARTURO LANDÍNEZ ARZUZA CC 1.140.888.223, a través de apoderado judicial, contra TUYA-TARJETA ÉXITO, DATACRÉDITO Y CIFIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Conminar al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA adoptar las medidas administrativas correctivas y de mejora para la óptima trazabilidad de la información, especialmente la relacionada en materia constitucional, a fin de evitar dilatar el trámite de las impugnaciones por fuera de los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA